

EXPEDIENTE: RR.SIP.1647/2015	Raúl Llanos Samaniego	FECHA RESOLUCIÓN: 02/Diciembre/2015
---	-----------------------	---

Ente Obligado: Delegación Azcapotzalco

MOTIVO DEL RECURSO: Omisión de respuesta emitida por el ente obligado

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** a la Delegación Azcapotzalco que emita una respuesta a la solicitud de información y atendiendo lo regulado en el artículo 53 de la ley de la materia, la entregue al particular sin costo alguno al tenor siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

**TÍTULO SEGUNDO
DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL**

**CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 53. Cuando no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, en caso de que la posea el Ente Obligado, éste **queda obligado a otorgarla al interesado en un período no mayor a diez días hábiles, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta**, sin cargo alguno para el solicitante, siempre y cuando la información de referencia no sea información de acceso restringido, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos causantes de la omisión.

Si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, **podrá impugnar tal decisión en los términos de esta Ley.**

...

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAÚL LLANOS SAMANIEGO

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1647/2015

En México, Distrito Federal, a dos de diciembre dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1647/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Raúl Llanos Samaniego, en contra de la falta de respuesta de la Delegación Azcapotzalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecinueve de octubre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0402000154515, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Con base en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en el Artículo Sexto Constitucional, deseo solicitar la siguiente información:

1.- Número de solicitudes de ampliaciones presupuestales presentadas ante la Secretaría de Finanzas del primero de enero al 8 de octubre de 2015, y que incluya las siguientes precisiones:

- a) Monto que se solicitó en cada una de esas solicitudes*
- c) Motivo esgrimido para solicitar dicha ampliación*
- d) Fecha en que se presentó cada una de esas solicitudes*
- e) Cuántas de ellas fueron autorizadas y qué monto total se autorizó por cada una*
- f) Cuándo se entregó la ampliación presupuestal en el caso de las que fueron autorizadas*
- g) Cuántas de esas solicitudes de ampliación presupuestal fueron rechazadas o negadas y por qué motivo en cada caso”... (sic)*

II. El diecisiete de noviembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación



De acuerdo con el artículo 77, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, procede el recurso de revisión cuando el ente obligado no responde en los plazos establecidos por la ley a una solicitud de información, como ocurrió en este caso.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Se afecta mi derecho establecido en la Constitución de acceso a la información pública. ...” (sic)

III. El dieciocho de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos 63, primer párrafo, 76, 77, 78, 80 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0402000154515.

Del mismo modo, se requirió al Ente Obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera debiendo manifestarse sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada por el particular.

IV. El veintitrés de noviembre de dos mil quince se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DEL-AZCA/JD/CPMA/JUDTMP/2015-5577 de la misma fecha, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos del Ente Obligado, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, indicando lo siguiente:

- Realizó una narrativa cronológica de los antecedentes de la solicitud de información que dio origen al presente recurso.



- Menciona que la falta de respuesta a la solicitud de información se debió a que el área que detenta la información tardó en enviarla.
- No obstante lo anterior refiere que envió respuesta al particular al medio que señaló para el efecto de recibir notificaciones, mencionando que le adjuntó el oficio DEL-AZCA/DGA/DRF/2015-086.
- En ese sentido, pide el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad por lo regulado en la Fracción IV, del artículo 84, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, el Ente Obligado anexó copia simple del oficio DEL-AZCA/DGA/DRF/2015-086 del cuatro de noviembre de dos mil quince, signado por el Director de Recursos Financieros de la Delegación Azcapotzalco.

V. El veinticinco de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto de la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión fue admitido por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral Vigésimo, fracción III, inciso c) del *Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, se determinó que sería resuelto en un plazo de diez días hábiles.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Ente Obligado refirió haber enviado al particular una respuesta a su solicitud de información, a la cual le asignó el oficio DEL-AZCA/DGA/DRF/2015-086 del cuatro de noviembre de dos mil quince; en este sentido resultaría procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin embargo, lo cierto es que tratándose de recursos promovidos por falta de respuesta, de conformidad con numeral Vigésimo Primero del Acuerdo 1096/SO/01-12/2010, mediante el cual se aprueba el *“Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto”* y el Acuerdo 1239/SO/05-10/2011, mediante el cual se aprueban las modificaciones y derogaciones a diversas disposiciones del *“Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto”*, cuando durante la substanciación del recurso interpuesto en contra de la omisión de respuesta se acredite la emisión de una respuesta dentro de los diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ésta **sólo será agregada al expediente y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de ley, dejándose a salvo el derecho del particular para impugnar dicha determinación a través de un nuevo recurso por inconformidad con la misma.**

Por lo anterior, atento a que el presente recurso de revisión se interpuso por omisión de respuesta, y si bien el Ente Obligado notificó a través del sistema electrónico “INFOMEX” una respuesta a la solicitud de información que dio lugar al presente medio



de impugnación, esta fue realizada fuera del término legal de diez días con que contaba el Ente Obligado para pronunciarse, el cual feneció el día tres de noviembre de dos mil quince. En consecuencia no resulta procedente el estudio de la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 84, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Delegación Azcapotzalco fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<i>“Con base en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en el Artículo Sexto Constitucional, deseo solicitar la siguiente información:</i>	<i>“... Se afecta mi derecho establecido en la Constitución de acceso a la</i>



<p>1.- Número de solicitudes de ampliaciones presupuestales presentadas ante la Secretaría de Finanzas del primero de enero al 8 de octubre de 2015, y que incluya las siguientes precisiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Monto que se solicitó en cada una de esas solicitudes c) Motivo esgrimido para solicitar dicha ampliación d) Fecha en que se presentó cada una de esas solicitudes e) Cuántas de ellas fueron autorizadas y qué monto total se autorizó por cada una f) Cuándo se entregó la ampliación presupuestal en el caso de las que fueron autorizadas g) Cuántas de esas solicitudes de ampliación presupuestal fueron rechazadas o negadas y por qué motivo en cada caso"... (sic) 	<p>información pública. ..." (sic)</p>
--	--

Ahora bien, a efecto de determinar si se actualiza la omisión de respuesta de la que se inconformó el recurrente, es necesario determinar en primer lugar si la información requerida tiene el carácter de pública de oficio o no, ya que de ello depende el plazo de respuesta.

En ese sentido, se procede a valorar el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” de la solicitud de información con folio 0402000154515, al cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo de la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

De dicha documental se desprende, que la información relativa a número de solicitudes de ampliaciones presupuestales ante la Secretaría de Finanzas, no se ubica dentro de los supuestos de información pública de oficio a que se refiere el Título Primero, Capítulo II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que, en principio, el plazo para dar respuesta era de diez días, según se desprende del artículo 51, párrafo primero, del citado ordenamiento.

Lo anterior es así, en virtud de que al revisar los catálogos de información previstos en los artículos aplicables al Ente Obligado (13, 14, 15, de la ley de la materia), no se advierte obligación alguna de publicar información como la del interés del particular, motivo por el cual, el plazo para dar respuesta a la solicitud de información es de diez días hábiles, lo anterior según lo regulado en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual ordena:



TÍTULO SEGUNDO
DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL
CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

***Artículo 51.** Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días...

Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, teniendo en cuenta que la misma fue ingresada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, según se desprende de la pantalla denominada “Avisos del Sistema”.

En tal virtud es conveniente señalar, que en términos del numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando una solicitud de información sea presentada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, como en el presente caso, **las notificaciones** y cálculo de los costos de reproducción **y envío deberán hacerse a través del sistema**, por lo que es claro que el Ente recurrido debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través de éste.

Ahora bien, una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones,



es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información. Para ello, es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	DÍA Y HORA DE PRESENTACIÓN
Folio 0402000154515	Siete de octubre de dos mil quince, a las Veintiún horas con dos minutos y cincuenta y cuatro segundos 21:02:54

Del cuadro anterior, se desprende que la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, fue ingresada después de las 15:00 horas, motivo por el cual se tuvo por presentada el siguiente día hábil, siendo este el caso el **diecinueve de octubre de dos mil quince**. Lo anterior de conformidad con el acuerdo número **0974/SO/07-10/2015**, de fecha siete de octubre del dos mil quince, mediante el cual el Pleno de este Instituto, reconoce los días inhábiles decretados en los acuerdo publicados el veintiuno de septiembre del dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, señalados en el *“ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN DÍAS INHABILES PARA LA PRÁCTICA DE ACTUACIONES Y DILIGENCIAS ANTE LOS ÓRGANOS PÓLITICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL.”*; del que se desprende que los días **24, 25, 28, 29, 30 de septiembre, 1, 2, 5, 6 y 7 de octubre se declararon inhábiles, así como** en el numeral 5 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal que señala:

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL



5. Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del **módulo electrónico de INFOMEX** o ante el TEL-INFODF en INFOMEX después de las **quince horas**, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por **presentadas el día hábil siguiente**.

...

5...

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

...31. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días inhábiles los siguientes: los sábados y domingos; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.

Las asociaciones políticas deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.”

...

Ahora bien, toda vez que el recurrente se agravió por no haber recibido respuesta a su solicitud de información, dentro del plazo legal de diez días, revirtió la carga de la prueba al Ente Obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:



- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

Es oportuno mencionar que al momento de la interposición del presente recurso de revisión, la parte recurrente manifestó no haber recibido respuesta alguna por parte del Ente Obligado respecto de su solicitud de información con folio 0402000154515.

En ese sentido, es preciso señalar que la actuación del Ente Obligado, de la cual se queja el particular al referir que no se le dio respuesta en el término legal, puede configurar la hipótesis de omisión de respuesta que se regula en el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, motivo por el que resulta conveniente citarlo:

Décimo Noveno. *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:*

- I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, el ente obligado no haya emitido ninguna respuesta;*

...

De lo anterior, se concluye que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado a través del sistema electrónico "INFOMEX" deja de atender las solicitudes de información, siendo omiso en generar una respuesta durante el plazo establecido.

Ahora bien, es necesario señalar que no se encuentra en el expediente medio de convicción alguno del que se desprenda que el Ente Obligado haya notificado al particular la respuesta a su solicitud de información a través del sistema electrónico

“INFOMEX”, (*medio para recibir notificaciones*), dentro del plazo legal concedido para tal efecto. Así mismo, de la revisión de la impresión de pantalla denominada “Avisos del Sistema”, no se aprecia que el ente obligado haya generado respuesta a la solicitud de información y aún menos haberla notificado al particular, ello de conformidad con lo siguiente:



SISTEMA DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

INFODF
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas

Jueves 26 de Noviembre de 2015

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	07/10/2015 21:02	07/10/2015 21:02	Registro	Daniel Alejandro Llanos Galvan	Solicitantes
Proceso finalizado	07/10/2015 21:02	07/10/2015 21:02	Solicitud terminada	Daniel Alejandro Llanos Galvan	INFODF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	07/10/2015 21:02	07/10/2015 21:02	En Proceso	Daniel Alejandro Llanos Galvan	INFODF
Nueva solicitud IP	07/10/2015 21:02	21/10/2015 18:25	Nueva solicitud	Daniel Alejandro Llanos Galvan	Delegación Azcapotzalco
Inicializar valores	07/10/2015 21:02	07/10/2015 21:02	En Proceso	Daniel Alejandro Llanos Galvan	INFODF
Paso de referencia de tiempos	07/10/2015 21:02	07/10/2015 21:02	En Proceso	Daniel Alejandro Llanos Galvan	INFODF
Asignar 5 días más si no es de oficio	21/10/2015 18:25	21/10/2015 18:25	En Proceso	Daniel Alejandro Llanos Galvan	INFODF
Selecciona las unidades internas	21/10/2015 18:25	21/10/2015 18:28	En asignación	Daniel Alejandro Llanos Galvan	Delegación Azcapotzalco

Al respecto, resulta necesario citar lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, los cuales prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 53. *Cuando no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, en caso de que la posea el Ente Obligado, éste queda obligado a otorgarla al interesado en un período no mayor a diez días hábiles, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, sin cargo alguno para el solicitante, siempre y cuando la información de referencia no sea información de acceso restringido, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos causantes de la omisión.*



*Si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, **podrá impugnar tal decisión en los términos de esta Ley.***

PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS ANTE ESTE INSTITUTO

Vigésimo Primero. *En el supuesto de que el ente obligado, durante la substanciación del recurso de revisión interpuesto en contra de la omisión de respuesta, acredite la emisión de la misma dentro de los diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia, dicha respuesta sólo será agregada a los autos y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de Ley.*

No obstante lo anterior, en la resolución correspondiente se dejarán a salvo los derechos del recurrente para que impugne la respuesta extemporánea en términos del último párrafo del artículo 53 de la Ley de Transparencia. En caso de impugnarse dicha respuesta extemporánea, se tramitará conforme al numeral décimo séptimo de los presentes lineamientos.

En ese sentido, toda vez que del estudio realizado se advierte que el Ente Obligado no dio respuesta a la solicitud de información del particular dentro del plazo de diez días hábiles establecido en el primer párrafo, del artículo 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se acredita plenamente la configuración de la hipótesis de omisión de respuesta que se regula en el numeral **Décimo Noveno, fracción I** del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*

En ese orden de ideas se determina, que el agravio formulado por el recurrente al manifestar que la falta de respuesta a su solicitud de información lesionó su derecho de acceso a la información pública, resulta **fundado**, pues como quedó acreditado mediante el estudio realizado en el presente asunto, el Ente Obligado no atendió la solicitud de información en el plazo legal de diez días hábiles que tenía para hacerlo, lo que **configuró la hipótesis de omisión de respuesta que regula** el numeral **Décimo Noveno, fracción I** del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y*



seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, omisión atribuida a la Delegación Azcapotzalco.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de omisión de respuesta previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante este Instituto*, con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** a la Delegación Azcapotzalco que emita una respuesta a la solicitud de información y atendiendo lo regulado en el artículo 53 de la ley de la materia, la entregue al particular sin costo alguno al tenor siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

**TÍTULO SEGUNDO
DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL**

**CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 53. *Cuando no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, en caso de que la posea el Ente Obligado, éste queda obligado a otorgarla al interesado en un período no mayor a diez días hábiles, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, sin cargo alguno para el solicitante, siempre y cuando la información de referencia no sea información de acceso restringido, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos causantes de la omisión.*

Si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, podrá impugnar tal decisión en los términos de esta Ley.

...

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles



posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Delegación Azcapotzalco que emita respuesta fundada y motivada y proporcione sin costo alguno la información solicitada por la particular, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la



presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de diciembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**